



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00032-00)
Expediente: 110013336038202200035-00
Ejecutante: Bogotá Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy.
Ejecutado: Corporación Síntesis
Asunto: Declara falta de jurisdicción

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial **BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**¹ interpuso demanda ejecutiva en contra de la **CORPORACIÓN SÍNTESIS** a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/Cte.

Este valor se reconoció a su favor como agencias en derecho en la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2019, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017 por este Despacho, y en su lugar condenó en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

Con auto del 17 de agosto de 2021² se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201500032-00.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”

¹ Ver documentos digitales “01.- 02-02-2022 CORREO” y “02.- 02-02-2022 SOLICITUD EJECUTIVO”.

² Ver documentos digitales “04.- 07-02-2022 PIEZAS PROCESALES ORDINARIO” y “08.- 17-08-2021 APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En virtud de lo anterior, es de anotar que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una providencia judicial que condene a una entidad pública a pagar sumas de dinero.

Es así como en el presente caso y dando aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021³, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que lo perseguido es que la Corporación Síntesis pague a favor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/Cte, por concepto de agencias en derecho reconocidas a su favor tanto en primera como en segunda instancia.

Lo anterior en atención a que, si bien la condena en costas se interpuso en el marco de un proceso de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que la controversia aquí planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, como lo es la Corporación Síntesis, lo que lleva a que este Despacho debe apartarse del conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva formulada por Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, y dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Municipales de Bogotá, para lo de su cargo, con la precisión que, si allí igualmente se declara falta de jurisdicción, desde ya se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

³ “23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por **BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** contra la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ievc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Entidad demandada: corporación_sintesis@yahoo.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636eaf3a4dab2572301429a1d887271b937b2dd5ffa9926f5bdcb3b166f5b452**
 Documento generado en 23/05/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>